



Comisión  
Nacional  
de Energía

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA  
CONSULTA REMITIDA POR UNA  
EMPRESA SOLICITANDO INFORME  
SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS  
QUE AFECTAN A CENTRALES DE  
GENERACIÓN QUE PASARÁN A  
MERCADO LIBRE**

15 de junio de 2006

## **ESCRITO DE CONTESTACION A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOLICITANDO INFORME SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS QUE AFECTAN A CENTRALES DE GENERACIÓN QUE PASARÁN A MERCADO LIBRE**

### **1 OBJETO**

Con fecha 13 de marzo de 2006 tiene entrada en esta Comisión escrito de una empresa en el que solicita *“una aclaración urgente respecto a la aplicabilidad, la posibilidad de combinación y los procedimientos de contratación, programación y nominación del peaje de regasificación de duración inferior a un año (estacional, mensual, diario), del peaje de transporte y distribución de duración inferior a un año (estacional, mensual, diario) y del peaje interrumpible de distribución y transporte. Todo esto en lo que respecta al suministro de las centrales de generación que pasarán a mercado libre el 1 de abril de 2006.”*

### **2 CONSIDERACIONES EN BASE A LA NORMATIVA APLICABLE**

#### **Sobre la modificación de la estructura de tarifas**

Tal y como manifiesta la empresa en su escrito de fecha 10 de marzo de 2006, a través de la *Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar*, se procede a llevar a cabo una modificación del régimen tarifario aplicable hasta el momento, en el sistema gasista español.

En concreto, por lo que respecta a las centrales de generación eléctrica se crean “tarifas transitorias” en tanto se produce el paso al mercado liberalizado, por haberse llevado a cabo la desaparición de las tarifas que venían teniendo contratadas. Así, la Disposición transitoria única de la Orden Ministerial citada manifiesta lo siguiente:

(.....)

3. *Se crea una Tarifa transitoria “C” para las centrales de generación eléctrica a las que a 31 de diciembre de 2005 se les estuviera aplicando las tarifas del Grupo 4. Estas tarifas serán aplicables hasta el 31 de marzo de 2006:  
Tarifa transitoria C <sub>60 bar</sub>: Consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bar e inferior o igual a 60 bar: 0,023063 €/kWh.*

(.....)

La empresa manifiesta su preocupación respecto al paso de estas centrales al mercado liberalizado. En particular, concreta la preocupación anterior en la *“indeterminación de los plazos de contratación y programación específicos de los peajes de duración inferior a un año que, puede provocar que estos peajes no sean operativos en la práctica”*.

En los dos siguientes apartados del presente informe se procede a analizar todos los plazos previstos en la normativa vigente al respecto anterior.

### **Sobre la aplicación a los contratos duración inferior a un año de los plazos establecidos por el artículo 5 del Real Decreto 949/2001 de contestación a las solicitudes de acceso**

Como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, la empresa plantea, en su escrito de fecha 10 de marzo de 2006, que la indeterminación de los plazos de contratación y programación específicos de los peajes de duración inferior a un año puede provocar que estos peajes no sean operativos ni eficaces en la práctica.

Asimismo, en relación a la determinación de los citados plazos y, a la postura de [...] al respecto de los mismos, manifiesta lo siguiente:

*“Por su parte, [...] parece estar dispuesta a realizar un esfuerzo importante para avanzar en la definición de los plazos y parámetros de la operativa relativa a estos peajes. Sin embargo, también nos ha manifestado que su postura definitiva estará sujeta a la comunicación que reciba de la CNE, por lo que todavía no disponemos de un escenario definitivo definido. Y, por parte de las distribuidoras, en las reuniones mantenidas con algunas de ellas han puesto de manifiesto su imposibilidad operativa para que los procedimientos y plazos se adapten a los nuevos peajes, por lo que tan sólo pueden comprometerse a los plazos y procedimientos que según su interpretación están actualmente establecidos para los peajes firmes. Además, también nos han transmitido que dadas las características de estos consumidores de gas, lo más razonable sería que las distribuidoras no intervinieran en el proceso.”*

En el sentido anterior, la empresa evidencia la necesaria aplicabilidad y procedimiento final de estos peajes, con el fin de que garanticen, como mínimo, las mismas flexibilidades operativas que existían en el mercado regulado.

Al respecto del **procedimiento para la realización de la solicitud de acceso y su aceptación**, el mismo viene regulado por el artículo 5 del Real Decreto 949/2001, en él no

se establece distinción en su aplicación por la duración del acceso solicitado, sea de duración mayor o menor a un año. En concreto, dicho artículo expone lo siguiente:

*"1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.*

*Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.*

*Cuando la solicitud de acceso esté incompleta o formulada incorrectamente, el titular de la instalación la devolverá al solicitante en el plazo de tres días hábiles, indicando los datos que deben completarse o subsanarse. El solicitante dispondrá de seis días hábiles para completar o subsanar dichos datos, manteniéndose la fecha inicial de la solicitud, a efectos de prioridad de acceso. Transcurrido este plazo sin completarse o subsanarse todos los datos, la solicitud inicial no será considerada válida, debiendo formularse nueva solicitud.*

*En los casos en que la solicitud implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta.*

*La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación. En dichos modelos se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.*

*Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso.*

***Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.***

*El titular de las instalaciones gasistas deberá registrar con acuse de recibo las solicitudes de acceso que se le presenten.*

*Las solicitudes de acceso serán remitidas por el titular de la instalación a la Comisión Nacional de Energía, quien mantendrá actualizados unos listados en donde aparezcan los solicitantes de acceso y el orden de prioridad de los mismos."*

*"2. Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibilidades alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos.*

***En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada.*** *En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.*

***En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.***

*En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en la sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio."*

Consecuentemente, no existe un periodo mínimo para la aceptación de la solicitud y, en su caso, firma del contrato. Los plazos establecidos por la normativa vigente son máximos, por lo que podrían reducirse tanto como fuera posible siempre sin menoscabo del cumplimiento seguro y eficiente de las condiciones de seguridad y viabilidad, tanto de las empresas como del conjunto del sistema, y sin perjuicio del principio establecido de

resolución por orden cronológico de las solicitudes formales de acceso a las instalaciones del sistema gasista.

Por lo que respecta al cumplimiento del orden cronológico de petición del acceso a las instalaciones, la Ley de Hidrocarburos, en el punto segundo del artículo 70 *“Acceso a las redes de transporte”* establece que reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones. En este sentido y, por lo que respecta al procedimiento temporal de acceso, el Real Decreto 949/2001 dispone que *“Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.”*

Por lo que respecta a la tendencia deseable, respetando las premisas citadas, de minimización de los plazos establecidos por la normativa vigente, es preciso señalar que la versión revisada de las directrices para las buenas prácticas en el acceso de terceros (ATR), aprobada en el Séptimo Foro de Madrid, en el párrafo segundo del punto 3.8 indica que *“se deberán armonizar entre los Gestores de Red de Transporte (GRT) o transportistas europeos procedimientos formalizados de solicitud y los plazos de respuestas – de acuerdo con las mejores prácticas del sector – a fin de reducir dichos plazos de respuestas y de ofrecer sistemas electrónicos en pantalla de reserva de capacidad y confirmación, nominaciones y renominaciones, antes del 1 de julio de 2005.”*

Asimismo, la recomendación anterior está recogida en el Reglamento (CE) nº 1775/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural.

### **Sobre la aplicación de los plazos establecidos por el artículo 6 del Real Decreto 949/2001 de contratación del acceso para los peajes**

Por su parte, el artículo 6 del Real Decreto 949/2001 expone el **procedimiento para la contratación del acceso a instalaciones gasistas** una vez aceptada la solicitud de acceso. En concreto, indica lo siguiente:

*“1. Una vez aceptada la solicitud de acceso, el solicitante podrá contratar, de manera separada o conjunta, los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte y distribución.”*

*En el caso de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso, con los titulares de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución, y al que se añadirá un anexo por cada titular de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al consumidor final, suscrito por el titular de las mismas y por el solicitante.*

**El correspondiente contrato deberá firmarse por las partes en un plazo no superior a veinticuatro días hábiles desde la aceptación de la solicitud de acceso.** *Si transcurrido este periodo no se ha formalizado el contrato, el solicitante del acceso podrá instar conflicto de acceso frente a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en la sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio. (.....)”*

Al igual que en el caso de lo preceptuado por el artículo 5 del Real Decreto 949/2001, también aquí nos encontramos frente a plazos máximos y tampoco se establece distinción alguna en su aplicación por la duración del acceso a contratar, sea de duración mayor o menor a un año. Es decir, el plazo máximo en el que las partes deben firmar el contrato será de veinticuatro días hábiles lo que no obsta para que lo puedan firmar en un periodo inferior, siempre y cuando se salvaguarden los intereses y la seguridad del sistema.

### **Sobre la aplicación, procedimientos de contratación, programación y nominación del Peaje Interrumpible creado por el artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005**

En su escrito de fecha 10 de marzo de 2006, la empresa pregunta a esta Comisión en relación a la aplicabilidad, procedimientos de contratación, programación y nominación del peaje interrumpible de transporte y distribución.

El artículo 12 de la *Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas*, establece todos los aspectos particulares referentes a la regulación del peaje interrumpible de transporte y distribución. No obstante, en este sentido, es preciso poner de manifiesto que el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo anterior ha de ser sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 949/2001, en relación a los plazos de contestación a las solicitudes de acceso y de contratación de dicho acceso, respectivamente.

En relación a las condiciones que se han de cumplir para la contratación del acceso al sistema de transporte y distribución en modalidad interrumpible se ha de destacar que la

duración mínima de estos contratos ha de ser de 12 meses prorrogables, por lo que la contratación de esta modalidad de acceso interrumpible no sería compatible con contratos de acceso al sistema de transporte y distribución de duración inferior a un año.

### 3 CONCLUSIONES

**Primera.-** Los plazos establecidos por los artículos 5 y 6, del Real Decreto 949/2001, sobre contestación de los transportistas y distribuidores a las solicitudes de acceso y de contratación del acceso a las instalaciones son plazos máximos.

**Segunda.-** Las empresas transportistas y distribuidoras pueden, en su caso, resolver las solicitudes de acceso y firmar los contratos de acceso en plazos inferiores a los establecidos, respetando los procedimientos establecidos al efecto, y al orden cronológico de recepción de la petición formal del acceso.

**Tercera.-** La duración mínima de los contratos de acceso al sistema de transporte y distribución mediante peaje interrumpible está establecida en un año, lo que hace imposible la contratación del acceso al sistema de transporte y distribución mediante peaje interrumpible con una duración inferior a un año.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y, a la normativa vigente.